



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/266/2019

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/266/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS;¹ y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, del citado Ayuntamiento; de quienes reclama la nulidad del "1.- *El acta de infracción [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre del 2019...*" (sic); y como pretensiones solicita "PRIMERO.- *Que se declare la nulidad del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 22 de septiembre del 2019. SEGUNDO.- En consecuencia a lo anterior la devolución de la multa por la cantidad total de \$1,680.00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$506.00 (QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100)...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 16.

TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por precluido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora, no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada de las demandadas que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiuno de septiembre de dos veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es la **boleta de infracción folio [REDACTED]**, expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por **[REDACTED]** (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, al vehículo tipo **[REDACTED]** de servicio **[REDACTED]** marca "**[REDACTED]**", modelo "**[REDACTED]**" placas "**[REDACTED]**", conducido por **[REDACTED]** (sic)

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por **[REDACTED]** en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN

CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, pero además se encuentra corroborada con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la expedición de la **boleta de infracción folio** [REDACTED] expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, exhibido por las responsables, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción III, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 30-44)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, aduciendo que el Tesorero Municipal no emitió, ni ejecutó el acto impugnado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, hecha valer por las autoridades responsables, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/266/2019

59

respecto del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, sí en el juicio quedó acreditado que la autoridad emisora de la boleta de infracción folio [REDACTED] con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS; tal como se desprende de la documental exhibida por el actor, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del presente juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a cinco, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción folio [REDACTED] expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, el argumento hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, del contenido del acta de infracción no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, esto es, que no fundó su competencia en su carácter de elemento de tránsito del municipio de Yecapixtla, Morelos, resultando ilegal.

En efecto, del análisis realizado a la boleta de infracción folio 0830, expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende **únicamente** como fundamento de su expedición el siguiente:

**"ARTÍCULO (S) DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO
VIGENTE
ART 55"(SIC)**

Por su parte la autoridad demandada, al momento de producir contestación al presente juicio señaló *"...el actor incurrió en la conducta que fue motivo de la boleta de infracción levantada por el agente de*

tránsito, establecida en el Reglamento de Tránsito del estado de Morelos, específicamente en el artículo 55...”(sic)

Esto es, que refiere que la boleta de infracción de tránsito impugnada, fue fundamentada en el **Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos**, normatividad que en su artículo 55 dispone:

ARTÍCULO 55.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica;

II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

Precepto legal del que se advierte que, toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica; padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

Sin embargo, del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que lo facultara en su carácter de AGENTE ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, **cargo bajo el cual emitió la boleta de infracción folio [REDACTED], con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Por lo que al **no haber fundado debidamente su competencia** la autoridad demandada en el llenado de la **boleta de infracción folio [REDACTED]** expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en su carácter de AGENTE ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS; toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, del reglamento aplicable al caso, que le otorgue la competencia de su actuación, **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

² No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

GA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/266/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **boleta de infracción folio [REDACTED]** expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por "[REDACTED] A [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, al vehículo tipo [REDACTED] de servicio [REDACTED] marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placas [REDACTED], conducido por [REDACTED]". (sic)

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones hechas valer por el inconforme, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena** a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; y al TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por tratarse de la autoridad que recepcionó las cantidades que por concepto de multa fueron pagadas por el aquí actor, derivadas de la expedición de la boleta de infracción folio [REDACTED] impugnada; según se advierte de los recibos oficiales glosa [REDACTED] y [REDACTED], expedidos con fecha veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de ingerir bebidas alcohólicas y por conducir en estado de ebriedad, estancia vehicular e inventario, por las cantidades de \$506.00 (quinientos seis pesos 00/100 m.n.) y \$1,680.00 (un mil

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), respectivamente; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 8 y 9)

Por tanto, las autoridades demandadas **deberán devolver al aquí actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$2,186.00 (dos mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.),** misma que deberán exhibir ante las oficinas de la Tercera Sala; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

³ IUS Registro No. 172,605.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por AGUSTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **boleta de infracción folio 0830**, expedida el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por "*Filiberto Amaro Amaro*" (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, al vehículo tipo "*Explorer*" de servicio "*particular*" marca "*Ford*", modelo "*1996*" placas "*PZX 6195*", conducido por "*Agustín Gutiérrez Martínez*" (sic), en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

" 2020, A.º de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; y al TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, a **devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de \$2,186.00 (dos mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, misma que deberán exhibir ante las oficinas de la Tercera Sala; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/266/2019

" 2020, A. J. de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

JTA

ADMINISTRATIVA
RELOS
SALA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/266/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

1000

